Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.9º Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad mercantil consultante tiene como actividad la enseñanza no reglada y consulta la tributación en el IGIC del alojamiento de sus estudiantes.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: El servicio de alojamiento prestado por una sociedad mercantil dedicada a la enseñanza no reglada se encuentra sujeto y no exento al IGIC tributando al tipo impositivo general del 5 por 100, dado que no tiene la consideración de centro docente.	

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante tiene como actividad la enseñanza no reglada y consulta la tributación en el IGIC del alojamiento de sus estudiantes.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.9º de la Ley 20/1991 señala como operaciones exentas del IGIC "*Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos*."

Se desprende del contenido del citado precepto que la aplicación de la exención requiere el cumplimiento de un requisito subjetivo, concretamente que las prestaciones de servicios sean realizadas por un centro docente. La entidad consultante se dedica a la actividad de enseñanza no reglada por lo que no tiene la consideración de centro docente y corolario del mismo es la no exención del servicio de alojamiento a sus estudiantes.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que el servicio de alojamiento prestado por una sociedad mercantil dedicada a la enseñanza no reglada se encuentra sujeto y no exento al IGIC tributando al tipo impositivo general del 5 por 100, dado que no tiene la consideración de centro docente.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de junio de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván